República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-81918147-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Agosto de 2022

Referencia: EX-2021-76728435-APN-SGAI#TFN-FEICHTENSCHLAGER, ADRIANA NOEMI - SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2021-76728435-APN-SGAI#TFN, caratulado “FEICHTENSCHLAGER, ADRIANA NOEMI s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I- Mediante RE-2021-76726942-APN-SGAI#TFN, la parte actora presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 80/2021 (vide RE-2021-76727167-APN-SGAI#TFN), de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Dirección Regional Oeste de la AFIP-DGI, en virtud de la cual se estableció la responsabilidad personal y solidaria de la responsable, en relación a la obligación fiscal de Ank Construcciones S.R.L., en los términos de los artículos 6° y 8° de la Ley N° 11.683 con respecto a las deudas intimadas e impagas en cabeza de la principal, por el Impuesto a las Ganancias correspondiente a las ejercicios fiscales 2016 y 2017 más accesorios. Finalmente, se hizo reserva de aplicar sanciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24.769.

Sostiene que el Fisco no estaba habilitado para llevarlo a cabo el procedimiento atribuyendo responsabilidad solidaria, en tanto la determinación de deuda respecto del principal no se encontraba firme. Señala que aún en ese supuesto, existen objeciones sobre la atribución de responsabilidad y la determinación practicada a Ank Construcciones S.R.L. Puntualmente con relación a la solidaridad, expresa que el acto apelado aplica una presunción de iure que pretende arbitrariamente extraer de la norma de aplicación En cuanto a Ank Construcciones, resalta que los proveedores cuestionados fueron dados de alta en la base APOC con posterioridad a las relaciones comerciales impugnadas, precisando que la información brindada por la AFIP ese es único medio de control objetivo.-

Finalmente, indica que causa agravio la forma en que se ha limitado el ejercicio de defensa de ésta parte, al rechazar la producción de la prueba.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Se revoque la resolución apelada. Con costas.

II- En el archivo adjunto al IF-2021-101320117-APN-DTD#JGM obra contestación de traslado del Fisco Nacional.

Expone que las actuaciones administrativas reconocen su origen en el procedimiento determinativo de oficio efectuado a Ank Construcciones S.R.L. por el Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2016 y 2017, conforme la Resolución N° 219/19 (DV ORR1) de fecha 26/12/2019, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste y notificada a la contribuyente el mismo día, indicando que se encuentra apelada ante el Tribunal Fiscal de la Nación bajo el expediente número EX-2020-10802827-APN-SGAI#TFN.

Rechaza que el acto apelado carezca de motivación suficiente y eficiente, tal y como arguye la contraria. De la misma manera, niega que la resolución puesta en crisis denote una fundamentación aparente, alejada de los principios legales que requiere la misma.

Manifiesta que el dictado de la resolución mediante la cual se hace efectiva la responsabilidad solidaria no requiere el carácter firme del acto determinativo al deudor principal, sino únicamente que se haya cumplido el requisito de haberse dictado luego del vencimiento del plazo de intimación de pago cursada al deudor principal. A su vez, destaca que la actora, en su carácter de socio-gerente, representante legal y administradora de las cuentas bancarias de ANK CONSTRUCCIONES S.R.L., se encargaba de la administración y disposición de los fondos y bienes sociales al momento de operar los vencimientos de las deudas impositivas reclamadas, configurando el supuesto de responsabilidad solidaria imputada.

Se opone a la producción de prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme el acto apelado, con costas.

III- A través del IF-2022-12104168-APN-VOCX#TFN, se elevaron los autos al Tribunal en Pleno para tratar la posible acumulación del expediente de referencia con el EX-2021-76716659--APN-SGAI#TFN iniciado por “FEICHTENSCHLAGER ADRIANA NOEMI”, el cual tramitara ante la Vocalía de la 7° Nominación, Sala “C”.

Que mediante IF-2022-15452149-APN-DTD#JGM, la actora informa que Ank Construcciones S.R.L se acogió a los términos a la ley 27653, solicitando la suspensión del trámite del proceso. En efecto, en archivo adjunto al IF-2022-15452030-APN-DTD#JGM, se acompañó detalle del Plan P579077, que incluyó la deuda por el gravamen y período determinados en autos, y su cancelación en un pago.

Por PV-2022-16683981-APN-SGAI#TFN, se remitieron los autos a la Sala en virtud de la presentación aludida.

Habiéndose corrido traslado al Fisco Nacional, éste contestó conforme surge del archivo adjunto al IF-2022-26456599-APN-DTD#JGM. En lo que aquí interesa, expresó que debían seguir los autos según su estado, hasta tanto la actora informara que en el expediente número EX-2020-10802827-APN-SGAI#TFN se hubiera dictado la sentencia teniendo a la contribuyente Ank Construcciones S.R.L. por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios involucrados en la causa de marras o, en su defecto, hasta que la aquí recurrente desistiera de la acción y de derecho, incluso el de repetición, expresamente respecto del impuesto e intereses discutidos en autos asumiendo el pago de las costas.

Posteriormente mediante IF-2022-29667537-APN-DTD#JGM, la actora contesta el traslado conferido, puntualizando que el hecho que la responsable principal se haya acogido al régimen de regulación de la ley 27653 implicaba cesar de pleno derecho cualquier reclamo en relación a la solidaridad atribuida.

En virtud de lo expuesto, se requirió a las partes que oportunamente acompañaran copia certificada de la

sentencia que recayera en el citado EX-2020-10802827- -APN-SGAI#TFN, ello con relación a la mentada regularización de deuda (vide PV-2022-30946850-APN-VOCX#TFN).

Que habiendo tomado conocimiento la Vocalía Instructora del dictado de la sentencia recaída en el EX-2020-10802827-APN-SGAI#TFN, la misma fue vinculada al presente, obrando como IF-2020-55569062-APN-VOCIII#TFN. En dicho decisorio se tuvo por desistido a Ank Construcciones S.R.L de la acción y el derecho, incluso el de repetición, con respecto a impuesto y accesorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 27.653, con costas a la actora; a su vez, se condonaron los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta por el mentado artículo 6, con costas por su orden. Para arribar a tal decisión, se ponderó que el Fisco Nacional manifestó que las sumas que surgen de la determinación de oficio apelada y correspondientes al Impuesto a las Ganancias período 2016 y 2017, fueron regularizadas en el Plan P579077; además, se destacó que la empresa contaba con el certificado “MiPYME” y no estaba alcanzado por causales de exclusión previstas en la ley 27.541 y modificatorias.

IV- De acuerdo a las constancias de autos, el propio Fisco Nacional reconoció el origen de este proceso en la determinación de oficio efectuada a Ank Construcciones S.R.L por el Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2016 y 2017, apelada ante el Tribunal Fiscal de la Nación bajo el expediente número EX-2020-10802827-APN-SGAI#TFN. En efecto, surge de la sentencia agregada que Ank Construcciones regularizó la deuda allí determinada en los términos de la ley 27.653, con lo cual se la tuvo por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición.

En efecto, la deuda fiscal fue cancelada en su totalidad por la obligada principal tal como surge de la documentación obrante en autos y la sentencia vinculada, con lo cual, la Sra. Feichtenschlager -deudor solidario de aquella- quedó liberado de su responsabilidad ante el Fisco Nacional, correspondiendo declarar abstracto el presente recurso de apelación. A su vez, la forma en que se decide configura una causal suficiente y razonable para el apartamiento del principio objetivo de la derrota, debiéndose imponer las costas por su orden conforme lo sostuviera la Sala I de la Alzada in re “Buchanan, Tomás Eduardo” del 23 de diciembre de 2021, al confirmar el criterio de esta esta Sala “D” del 6 de marzo de 2019.

V- Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el presente recurso de apelación, con costas por su orden.

La Dra. O’Donnell dijo:

Adhiero a la decisión propiciada por la Vocal Instructora.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el presente recurso de apelación, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 08:10:29 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 11:35:02 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 13:09:51 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 13:09:52 -03:00